



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 026 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **001**

Fecha: **23/02/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 40 03 026 2018 00381 00	Ejecutivo Singular	YOBANA PEREZ RAMIREZ	NOHORA PATRICIA CACUA SALCEDO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	24/02/2021	26/02/2021
68001 40 03 026 2019 00728 00	Divisorios	HECTOR ANIBAL HURTADO PALOMINO	NUBIA CECILIA PEDROZA VARGAS	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	24/02/2021	26/02/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 23/02/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO

SECRETARIO

Recurso de Reposición y en subsidio apelación

Laura Bohorquez <lbohorquezg@hotmail.com>

Mar 26/01/2021 11:44 AM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

recurso auto rechaza.docx;

Buenos Días

De manera atenta me permito interponer recurso al auto de fecha 21 de enero de 2021.

agradezco acuso de recibo

Señor
JUEZ DE VEINTISÉIS MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.

DEMANDANTE:	HÉCTOR ANÍBAL HURTADO PALOMINO
DEMANDADOS:	NUBIA CECILIA PEDROZA VARGAS
PROCESO:	DIVISORIO
RADICADO:	2019 - 728

LAURA BOHÓRQUEZ GARNICA, mayor de edad y vecina de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.554.719 de Bucaramanga, abogada titulada y en ejercicio con tarjeta profesional N° 195.382 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en mi condición de apoderada de la doctora **NUBIA CECILIA PEDROZA VARGAS**, también mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.274.712 de Bucaramanga, comedidamente y con el acostumbrado respeto, me permito presentar **recurso de reposición y en subsidio apelación** del auto emitido por el juzgado el día 21 de enero de 2021 teniendo en cuenta los siguientes

ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

1. En auto de 10 de noviembre de 2020 el juzgado erróneamente asume que el poder presentado con la contestación de demanda fue otorgado de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, sin percatarse que el poder presentado realmente cumple con el requisito de nota de presentación personal según el artículo 74 del C.G.P. pues fue otorgado por mi mandante mediante diligencia de presentación personal y reconocimiento de contenido de firma en la Notaria Tercera del Circulo de Bucaramanga el día 13 de octubre de 2020. **Es decir, no fue un poder electrónico y, por consiguiente, me era imposible certificar que provenía de su correo electrónico, ya que me fue entregado por mi cliente en físico, autenticado**

ante notario, con cabal cumplimiento del artículo 74 del Código General del Proceso, detalle que no percibió el Juzgado.

2. Tampoco se trata de alguien con registro mercantil, para aplicar el inciso final de la norma citada por el Juzgado. En tales condiciones, la norma citada no es aplicable al caso. Confiaba esta apoderada de que el Juzgado se percataría del yerro y daría paso a la contestación de la demanda, sin más requerimientos, ante el evidente riesgo de transgresión de derechos, que debo rogar, a Su Señoría, sea evitada.
3. La anterior situación vulnera los derechos fundamentales de mi poderdante teniendo en cuenta que desde el principio se cumplió con el requisito legal para otorgamiento del poder y se trató de un error de apreciación en la valoración inicial de los documentos o en un error involuntario de transcripción del auto emitido por este juzgado, que, de consolidarse se convertiría en un notorio quebrantamiento del derecho de acceso a la administración de justicia de mi mandante, además del debido proceso.

PETICIÓN

Solicito, comedidamente, señor Juez, reponer el auto proferido el día 21 de enero de 2021 por su despacho, mediante el cual se rechazó la contestación de demanda teniendo en cuenta lo señalado en este memorial, que corresponde con exactitud a lo ocurrido. En caso de no accederse a lo pedido, pido, con base en las mismas razones, que sea el inmediato superior quien lo ordene remediar el punto, al resolver el recurso de alzada.

DERECHO

Invoco como fundamente de derecho los artículos 74 y ss del Código General del Proceso y demás normas que lo adicionen, complementen o aclaren. Así como el Decreto 806 de 2020, indebidamente aplicado.

COMPETENCIA

Es usted competente, Señora Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso.

NOTIFICACIONES

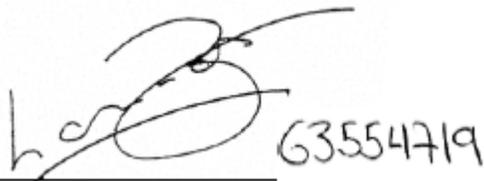
DEMANDADA: NUBIA CECILIA PEDROZA, correo electrónico nubiapedroza@hotmail.com

teléfono: 3165396807

APODERADA: LAURA BOHÓRQUEZ GARNICA, correo electrónico

lbohorquezg@hotmail.com teléfono 300873623.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Laura Bohórquez Garnica', with the identification number '63554719' written below it.

LAURA BOHÓRQUEZ GARNICA

C.C. 63.554.719 de Bucaramanga

T.P. 195.382 del C. S. de la J.

RE: Recurso de Reposición y en subsidio apelación

Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/01/2021 3:34 PM

Para: lbohorquezg@hotmail.com <lbohorquezg@hotmail.com>

Acuso recibido. Se le informa que su recurso fue registrado e incorporado al expediente.

Atte. Fredy Alejandro Almeyda Martínez.

Escribiente.

Se solicita a los usuarios en general

Que todos los correos se remitan dentro de la jornada laboral establecida.

Es decir, de 8:00 am a 4:00 p. m. jornada continua en días hábiles

Esto no permite dar celeridad a sus comunicaciones y evita se congestione el buzón de correo institucional. En cuya labor, pueden dejarse de tramitar peticiones no recibidas en el horario normal de atención.

Para consulta de estados electrónicos, traslados, avisos a la comunidad, etc en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-26-civil-municipal-de-bucaramanga>

De: Laura Bohorquez <lbohorquezg@hotmail.com>

Enviado: martes, 26 de enero de 2021 11:43 a. m.

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio apelación

Buenos Días

De manera atenta me permito interponer recurso al auto de fecha 21 de enero de 2021.

agradezco acuso de recibo

Del recurso de reposición formulado por **la apoderada judicial de la demandada contra el auto del 21 de enero de 2021 del cuaderno principal (documento 13 a 14)**, se mantiene en traslado en la Secretaría a disposición de las demás partes por el término legal de **TRES (03) DÍAS** conforme lo dispone el artículo 319 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 ibídem. Se fija el 23 de febrero de 2021, en lista No _01_ y el término corre entre el 24 de febrero de 2021 al 26 de febrero de 2021.

Bucaramanga, 22 de febrero de 2021



ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 680014003026-2019-00728-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención de la contestación de la demanda presentada desde el 29 de octubre de 2020 y advertido que por la parte pasiva no se cumplió dentro del término de traslado de la demanda, con el requerimiento realizado mediante providencia del 10 de noviembre de 2020, en lo relativo a acreditar la procedencia del poder o su presentación en la forma indicada en el Art. 74 del C. G. P. Se DISPONE

- **RECHAZAR** la contestación de la demanda presentada el 29 de octubre de 2020 en nombre de NUBIA CECILIA PEDROZA VARGAS, conforme los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de enero de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07313de3d7d1164643e0e70995cbff0079159d9cc9af5590faeea00dc0af5fdc**

Documento generado en 21/01/2021 08:03:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-000381-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial presentado el 14 de noviembre de 2020, en el que el apoderado de la parte ejecutante solicita tener por notificada por conducta concluyente a la demandada NOHORA PATRICIA CACUA SALCEDO. Y verificado que con la presentación del escrito no es posible establecer su procedencia dado que no cuenta con nota de presentación personal. Se hace necesario que sea enviado desde el correo electrónico de la demandada y como no existe dirección electrónica informada en el proceso, deberá cumplirse además con la presentación de las evidencias que indica el Decreto 806 de 2020, para efectos de corroborar la identidad de la solicitante.

De otra parte, visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte ejecutante no se ha desplegado actuación alguna tendiente a notificar a las demandadas MARÍA DEL CARMEN SALCEDO Y NOHORA PATRICIA CACUA SALCEDO, carga impuesta desde el mandamiento de pago. Es evidente que por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C.G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la notificación por conducta concluyente de la demandada NOHORA PATRICIA CACUA SALCEDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar a las demandadas, del mandamiento de pago o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

TERCERO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (art. 317-1 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **004** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **5 de febrero de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6faf7f4b68a74494cb8a69b8f294d1a63995e6894157d2f6f8de2014d2bee5**
Documento generado en 04/02/2021 07:24:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RECURSO DE REPOSICION contra AUTO NOTIFICADO E FEBRERO DEL 2.021 RAD. 68001-40-03-026-2018-00381-00 DDTE. YOBANA PEREZ RAMIREZ

Daniel Millan millan <danielmillanmillan@yahoo.com.ar>

Mié 10/02/2021 11:20 AM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; YOBANA PEREZ RAMIREZ <yobana.perez.r@gmail.com>; UNIC DANIEL MILLAN MILLAN <danielmillanmillan@yahoo.com.ar>

Señora

JUEZA VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-026-2018-00381-00

DEMANDANTE: YOBANA PEREZ RAMIREZ.

DEMANDADAS: NOHORA PATRICIA CACUA SALCEDO

MARIA DEL CARMEN SALCEDO CASTIBLANCO

DANIÉL MILLÁN MILLÁN, ciudadano mayor de edad, con domicilio en Bucaramanga, identificado con C.C. N°91 '213.333 expedida en Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional N°259.453 emitida por el C.S. de la J., en calidad de apoderado de la Señora **YOBANA PEREZ RAMIREZ**, dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término de ley, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido el día cuatro (4) de Febrero del año dos mil veintiuno (2.021), para lo cual presento mis reparos en los siguientes términos:

PRIMERO: Respecto a la informado en el citado auto, con todo respeto, me permito pronunciarme, en el sentido de no hallarle la razón a la Señora Juez, cuando manifiesta en el primer párrafo que "no es posible establecer su procedencia dado que no cuenta con nota de presentación personal. Se hace necesario que sea enviado desde el correo electrónico de la demandada...", a tal afirmación, me permito citar apartes del artículo 244 del C.G. del P. así:

"ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, **se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.**

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. ..." (comillas, negrilla, subrayado, fuera del texto)

En consecuencia, me permito afirmar que tengo certeza de que el documento fue firmado por la demandada NOHORA PATRICIA CACUA SALCEDO, porque fui personalmente hasta el establecimiento donde labora la citada demandada y aprecie cuando ella firmo y plasmo su

huella dactilar en el documento que ella misma me entrego y que ha sido aportado a su Despacho, entonces, se presume su autenticidad hasta tanto no sea tachado de falso el referido documento.

Además, el artículo 301 de la codificación citada, en ningún parte de su contenido **EXIGE NOTA DE PRESENTACION PERSONAL** cuando uno de los demandados mencione en escrito que lleve su firma que conoce la existencia del proceso; en el documento enviado desde mi correo electrónico existe la manifestación clara por parte de la demandada NOHORA PATRICIA CACUA SALCEDO que conoce de la existencia del proceso de la referencia y del mandamiento de pago proferido dentro del mismo, cito apartes del artículo 301 del C.G. del P. así:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito** o de la manifestación verbal. (comillas, negrilla, subrayado, fuera del texto)

Así mismo y atendiendo a lo requerido por su Despacho de dar cumplimiento a lo reglado en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del año dos mil veinte (2.020), me permito manifestar que en el artículo 2 del referido decreto, es claro en el sentido que, las actuaciones judiciales no requieren de firmas con presentación personal, cito apartes de la referida norma:

“ARTÍCULO 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones **no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales**, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. ...”

En cuanto al envío del documento aquí citado desde el correo electrónico de la demandada, al respecto me permito informar a la Señora Juez, que la Señora NOHORA PATRICIA CACUA SALCEDO el día en que firmo el documento donde acepto la notificación de este proceso, me comunico que ella no estaba manejando correo electrónico, por esa razón y teniendo este apoderado el documento original firmado por la demandada fue que procedí a enviarlo desde mi correo electrónico el día 14 de Noviembre del año dos mil diecinueve (2.019).

Con todo lo expuesto queda demostrado que el documento si fue firmado por la demanda NOHORA PATRICIA CACUA SALCEDO ya que está plenamente identificada con su nombre completo, número de identificación y huella dactilar y porque dicho documento no ha sido tachado de falso.

SEGUNDO: En cuanto a la afirmación que hace la Señora Juez, donde se refiere “que por la parte ejecutante no se ha desplegado actuación alguna tendiente a notificar a las demandadas MARIA DEL CARMEN SALCEDO Y NOHORA PATRICIA CACUA SALCEDO ...” tampoco le asiste tal razón, porque la parte activa llevo a cabo la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la demandada NOHORA PATRICIA CACUA SALCEDO tal como consta en el expediente, según correo enviado el día 2 de Noviembre del año 2.019 y en cuanto a la NOTIFICACION POR AVISO no se practicó porque el aquí apoderado allego el documento donde la citada demandada se da por notificada del mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia y por ende se esta solicitando a su despacho que decrete la NOTIFIACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE, para lo cual no es necesario llevar a cabo la NOTIFICACIÓN POR AVISO para esta demandada.

En cuanto a la demandada Señora MARIA DEL CARMEN SALCEDO CASTIBLANCO, la Señora NOHORA PATRICIA CACUA SALCEDO, me manifestó que no me daba la dirección de su señora madre y que no quería que se enterara de este proceso y como la demandante desconoce la dirección contractual, de residencia y de correo electrónico de la señora MARIA DEL CARMEN SALCEDO CASTIBLANCO, por esas razones el día dos (2) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2.019) envié correo electrónico a su Despacho, solicitando se oficiara a la E.P.S. “ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.” tal como consta en la impresión de la consulta del ADRES que anexe en su momento, para lo cual suministre la dirección de domicilio y de correo electrónico de la entidad donde se encuentra afiliada la citada demandada.

Lo cierto es que su Despacho hasta la fecha no ha atendido lo solicitado, para que la parte activa pueda notificar a la demandada Señora MARIA DEL CARMEN SALCEDO CASTIBLANCO, porque solo si la E.P.S. nombrada no suministrara la información requerida, se tendría que recurrir a su emplazamiento, pero antes del emplazamiento, debe tratarse de obtener esa información para evitar una nulidad por indebida notificación de la señora MARIA DEL CARMEN SALCEDO por lo que se solicito se oficiara a la referida E.P.S. para que suministrara las diferentes direcciones de la aquí demandada.

Con todo lo expuesto, se demuestra que la parte activa si ha realizado actuaciones para llevar a cabo las NOTIFICACIONES de las demandadas, siendo su Despacho quien no ha adelantado las actuaciones procesales correspondientes como lo son:

- a) La notificación por conducta concluyente de la Demandada Señora NOHORA PATRICIA CACUA SALCEDO.
- b) El oficiar a la E.P.S. "PROMOTORA DE SALUD SANITAS" para que suministre las direcciones de trabajo, de residencia y de correo electrónico de la Señora MARIA DEL CARMEN SALCEDO CASTIBLANCO.

TERCERO: El día dos (2) de noviembre del año dos mil diecinueve (2.019) en atención a la respuesta proferida por la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA, acudí a su Despacho para que se decretaran nuevas medidas cautelares, las cuales no han sido atendidas, en consecuencia y en atención a lo normado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P., que en unos de sus apartes expresa:

"...**El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral**, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.** ..." (comillas, negrilla, subrayado, fuera del texto)

Po consiguiente, respetuosamente, solicito al Señor Juez, dejar sin efecto este requerimiento

PETICIONES

De acuerdo a todo lo argumentado solicito respetuosamente al señor Juez, para que reponga la decisión proferida dentro del auto de notificado el día cinco (5) de Febrero del año en curso y en consecuencia, se proceda con:

PRIMERO: Decretar la NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE de la demandada señora NOHORA PATRICIA CACUA SALCEDO.

SEGUNDO: Se proceda ha oficiar a la E.P.S. "ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S." para que suministre las direcciones de trabajo, de residencia y de correo electrónico y número celular de la Señora MARIA DEL CARMEN SALCEDO CASTIBLANCO con el fin de poder notificarle la existencia de este proceso.

TERCERO: En atención a lo normado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. y teniendo en cuenta que existen medidas cautelares por consumarse, se deje sin efecto este requerimiento para que no proceda el DESISTIMIENTO TACITO por la causal primera de la referida norma.

De la Señora Jueza, cordialmente,

DANIEL MILLAN MILLAN

C.C. N° 91'213.333 de Bucaramanga

T.P. N° 259.453 del C.S. de la J.

Celular317-636-7056

**Fw: RECURSO DE REPOSICION contra AUTO NOTIFICADO CINCO FEBRERO DEL 2.021
RAD. 68001-40-03-026-2018-00381-00 DDTE. YOBANA PEREZ RAMIREZ**

Daniel Millan millan <danielmillanmillan@yahoo.com.ar>

Mié 10/02/2021 11:22 AM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
FAVOR ACUSAR RECIBIDO DE CORREO PRECEDENTE.

----- Mensaje reenviado -----

De: Daniel Millan millan <danielmillanmillan@yahoo.com.ar>

Para: JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA <j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
YOBANA PEREZ RAMIREZ <yobana.perez.r@gmail.com>; UNIC DANIEL MILLAN MILLAN
<danielmillanmillan@yahoo.com.ar>

Enviado: miércoles, 10 de febrero de 2021 11:20:52 GMT-5

Asunto: RECURSO DE REPOSICION contra AUTO NOTIFICADO E FEBRERO DEL 2.021 RAD. 68001-40-03-026-
2018-00381-00 DDTE. YOBANA PEREZ RAMIREZ

Señora

JUEZA VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-026-2018-00381-00

DEMANDANTE: YOBANA PEREZ RAMIREZ.

DEMANDADAS: NOHORA PATRICIA CACUA SALCEDO

MARIA DEL CARMEN SALCEDO CASTIBLANCO

DANIÉL MILLÁN MILLÁN, ciudadano mayor de edad, con domicilio en Bucaramanga, identificado con C.C. N°91'213.333 expedida en Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional N°259.453 emitida por el C.S. de la J., en calidad de apoderado de la Señora **YOBANA PEREZ RAMIREZ**, dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término de ley, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido el día cuatro (4) de Febrero del año dos mil veintiuno (2.021), para lo cual presento mis reparos en los siguientes términos:

PRIMERO: Respecto a la informado en el citado auto, con todo respeto, me permito pronunciarme, en el sentido de no hallarle la razón a la Señora Juez, cuando manifiesta en el primer párrafo que “no es posible establecer su procedencia dado que no cuenta con nota de presentación personal. Se hace necesario que sea enviado desde el correo electrónico de la demandada...”, a tal afirmación, me permito citar apartes del artículo 244 del C.G. del P. así:

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el

documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, **se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.**

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. ..." (comillas, negrilla, subrayado, fuera del texto)

En consecuencia, me permito afirmar que tengo certeza de que el documento fue firmado por la demandada NOHORA PATRICIA CACUA SALCEDO, porque fui personalmente hasta el establecimiento donde labora la citada demandada y aprecie cuando ella firmo y plasmo su huella dactilar en el documento que ella misma me entrego y que ha sido aportado a su Despacho, entonces, se presume su autenticidad hasta tanto no sea tachado de falso el referido documento.

Además, el artículo 301 de la codificación citada, en ningún parte de su contenido **EXIGE NOTA DE PRESENTACION PERSONAL** cuando uno de los demandados mencione en escrito que lleve su firma que conoce la existencia del proceso; en el documento enviado desde mi correo electrónico existe la manifestación clara por parte de la demandada NOHORA PATRICIA CACUA SALCEDO que conoce de la existencia del proceso de la referencia y del mandamiento de pago proferido dentro del mismo, cito apartes del artículo 301 del C.G. del P. así:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma,** o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito** o de la manifestación verbal. (comillas, negrilla, subrayado, fuera del texto)

Así mismo y atendiendo a lo requerido por su Despacho de dar cumplimiento a lo reglado en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del año dos mil veinte (2.020), me permito manifestar que en el artículo 2 del referido decreto, es claro en el sentido que, las actuaciones judiciales no requieren de firmas con presentación personal, cito apartes de la referida norma:

“ARTÍCULO 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones **no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales,** ni incorporarse o presentarse en medios físicos. ...”

En cuanto al envío del documento aquí citado desde el correo electrónico de la demandada, al respecto me permito informar a la Señora Juez, que la Señora NOHORA PATRICIA CACUA SALCEDO el día en que firmo el documento donde acepto la notificación de este proceso, me comunico que ella no estaba manejando correo electrónico, por esa razón y teniendo este apoderado el documento original firmado por la demandada fue que procedí a enviarlo desde mi correo electrónico el día 14 de Noviembre del año dos mil diecinueve (2.019).

Con todo lo expuesto queda demostrado que el documento si fue firmado por la demanda NOHORA PATRICIA CACUA SALCEDO ya que está plenamente identificada con su nombre completo, número de identificación y huella dactilar y porque dicho documento no ha sido tachado de falso.

SEGUNDO: En cuanto a la afirmación que hace la Señora Juez, donde se refiere “que por la parte ejecutante no se ha desplegado actuación alguna tendiente a notificar a las demandadas MARIA DEL CARMEN SALCEDO Y NOHORA PATRICIA CACUA SALCEDO ...” tampoco le asiste tal razón, porque la parte activa llevo a cabo la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la demandada NOHORA PATRICIA CACUA SALCEDO tal como consta en el expediente, según correo enviado el día 2 de Noviembre del año 2.019 y en cuanto a la NOTIFICACION POR

AVISO no se practicó porque el aquí apoderado allego el documento donde la citada demandada se da por notificada del mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia y por ende se esta solicitando a su despacho que decrete la NOTIFIACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE, para lo cual no es necesario llevar a cabo la NOTIFICACIÓN POR AVISO para esta demandada.

En cuanto a la demandada Señora MARIA DEL CARMEN SALCEDO CASTIBLANCO, la Señora NOHORA PATRICIA CACUA SALCEDO, me manifestó que no me daba la dirección de su señora madre y que no quería que se enterara de este proceso y como la demandante desconoce la dirección contractual, de residencia y de correo electrónico de la señora MARIA DEL CARMEN SALCEDO CASTIBLANCO, por esas razones el día dos (2) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2.019) envié correo electrónico a su Despacho, solicitando se oficiara a la E.P.S. "ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S." tal como consta en la impresión de la consulta del ADRES que anexe en su momento, para lo cual suministre la dirección de domicilio y de correo electrónico de la entidad donde se encuentra afiliada la citada demandada.

Lo cierto es que su Despacho hasta la fecha no ha atendido lo solicitado, para que la parte activa pueda notificar a la demandada Señora MARIA DEL CARMEN SALCEDO CASTIBLANCO, porque solo si la E.P.S. nombrada no suministrara la información requerida, se tendría que recurrir a su emplazamiento, pero antes del emplazamiento, debe tratarse de obtener esa información para evitar una nulidad por indebida notificación de la señora MARIA DEL CARMEN SALCEDO por lo que se solicito se oficiara a la referida E.P.S. para que suministrara las diferentes direcciones de la aquí demandada.

Con todo lo expuesto, se demuestra que la parte activa si ha realizado actuaciones para llevar a cabo las NOTIFICACIONES de las demandadas, siendo su Despacho quien no ha adelantado las actuaciones procesales correspondientes como lo son:

- a) La notificación por conducta concluyente de la Demandada Señora NOHORA PATRICIA CACUA SALCEDO.
- b) El oficiar a la E.P.S. "PROMOTORA DE SALUD SANITAS" para que suministre las direcciones de trabajo, de residencia y de correo electrónico de la Señora MARIA DEL CARMEN SALCEDO CASTIBLANCO.

TERCERO: El día dos (2) de noviembre del año dos mil diecinueve (2.019) en atención a la respuesta proferida por la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA, acudí a su Despacho para que se decretaran nuevas medidas cautelares, las cuales no han sido atendidas, en consecuencia y en atención a lo normado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P., que en unos de sus apartes expresa:

"...El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.** ..." (comillas, negrilla, subrayado, fuera del texto)

Po consiguiente, respetuosamente, solicito al Señor Juez, dejar sin efecto este requerimiento

PETICIONES

De acuerdo a todo lo argumentado solicito respetuosamente al señor Juez, para que reponga la decisión proferida dentro del auto de notificado el día cinco (5) de Febrero del año en curso y en consecuencia, se proceda con:

PRIMERO: Decretar la NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE de la demandada señora NOHORA PATRICIA CACUA SALCEDO.

SEGUNDO: Se proceda ha oficiar a la E.P.S. "ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S." para que suministre las direcciones de trabajo, de residencia y de correo electrónico y número celular de la Señora MARIA DEL CARMEN SALCEDO CASTIBLANCO con el fin de poder notificarle la existencia de este proceso.

TERCERO: En atención a lo normado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. y teniendo en cuenta que existen medidas cautelares por consumarse, se deje sin efecto este requerimiento para que no proceda el

DESISTIMIENTO TACITO por la causal primera de la referida norma.

De la Señora Jueza, cordialmente,

DANIEL MILLAN MILLAN

C.C. N° 91'213.333 de Bucaramanga

T.P. N° 259.453 del C.S. de la J.

Celular317-636-7056

Del recurso de reposición formulado por **el apoderado judicial del demandante contra el auto del 04 de febrero de 2021 del cuaderno principal (documento 6 a 7)**, se mantiene en traslado en la Secretaría a disposición de las demás partes por el término legal de **TRES (03) DÍAS** conforme lo dispone el artículo 319 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 ibídem. Se fija el 23 de febrero de 2021, en lista No _01_ y el término corre entre el 24 de febrero de 2021 al 26 de febrero de 2021.

Bucaramanga, 22 de febrero de 2021



ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría